

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/405 DE LA COMISIÓN****de 24 de marzo de 2021****por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 127, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece normas para los controles oficiales y otras actividades de control realizados por las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de verificar que se cumple la legislación de la Unión, entre otros, en el ámbito de la seguridad de los alimentos en todas las fases de producción, transformación y distribución. Establece, en particular, el requisito de que las partidas de determinados animales y mercancías entren en la Unión solo si proceden de un tercer país o de una región de un tercer país que figure en una lista elaborada por la Comisión a tal fin.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/625 <sup>(2)</sup> de la Comisión completa el Reglamento (UE) 2017/625 en lo que respecta a las condiciones para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano procedentes de terceros países o de regiones de los mismos, con el fin de garantizar que cumplan los requisitos pertinentes establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 (seguridad de los alimentos) o unos requisitos reconocidos al menos como equivalentes. En particular, identifica los animales y productos destinados al consumo humano sujetos al requisito de proceder de un tercer país o una de sus regiones que figure en la lista elaborada de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión los animales y productos mencionados en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625.
- (4) De conformidad con el artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625, estas listas incluyen únicamente terceros países, o regiones de los mismos, que hayan presentado pruebas adecuadas y garantías de que los correspondientes animales y mercancías cumplen los requisitos de la legislación de la Unión en el ámbito de la seguridad de los alimentos.

<sup>(1)</sup> DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 de la Comisión, de 5 de marzo de 2019, relativo a las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales y productos destinados al consumo humano, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 por lo que respecta a dichas listas (DO L 131 de 17.5.2019, p. 31).

- (5) En el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> se dispone que los operadores de empresas alimentarias que importen productos de origen animal procedentes de terceros países o regiones de los mismos deben garantizar que el tercer país de expedición figura en una lista de terceros países desde los que se permiten las importaciones de estos productos.
- (6) Además de cumplir la legislación de la Unión relativa a los alimentos y a la seguridad de los alimentos, los animales y mercancías que entren en la Unión procedentes de terceros países deben cumplir la legislación de la Unión relativa a la salud animal. A tal fin, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> establece que los Estados miembros permitirán la entrada en la Unión de determinadas partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios únicamente si dichas mercancías proceden de un tercer país o territorio que figure en la lista elaborada a tal efecto.
- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión <sup>(6)</sup> establece las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías sobre la base de requisitos zoonosanitarios, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 230, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 y con los requisitos zoonosanitarios pertinentes establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>(7)</sup>.
- (8) El Reglamento Delegado (UE) 2020/692 deroga, con efecto a partir del 21 de abril de 2021, una serie de actos de la Comisión por los que se establecen listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal. De estas listas, las determinadas en relación con los requisitos de seguridad de los alimentos deben establecerse en el presente Reglamento, con efecto a partir del 21 de abril de 2021.
- (9) Los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se permite la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y mercancías ya han presentado pruebas adecuadas y garantías de que los animales y mercancías autorizados a entrar en la Unión cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4, letras a) a e), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625. Por tanto, no es preciso volver a evaluar el cumplimiento de dichos requisitos.
- (10) El artículo 4, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 establece que, cuando proceda, la existencia, aplicación y comunicación de un programa de control de residuos aprobado por la Comisión es una condición previa para incluir a terceros países o regiones de los mismos en la lista a que se refiere el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625. La Decisión 2011/163/UE de la Comisión <sup>(8)</sup> establece la lista de terceros países cuyo programa de control de residuos ha sido aprobado por la Comisión.
- (11) Algunos países figuran actualmente en las listas relativas a determinados animales y mercancías del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626, pero no figuran en las listas relativas a esos mismos animales y mercancías de la Decisión 2011/163/UE, por lo que no están autorizados a introducir dichos animales o mercancías en la Unión. Dado que estos países no cumplen los requisitos del artículo 4, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625, no deben figurar en las listas del presente Reglamento.
- (12) Habida cuenta de las numerosas modificaciones necesarias, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 y sustituirlo por el presente Reglamento.
- (13) Dado que el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 son aplicables a partir del 21 de abril de 2021, el presente Reglamento debe aplicarse también a partir de esa fecha.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

<sup>(7)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

<sup>(8)</sup> Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).

- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las listas de terceros países, o regiones de los mismos, desde los que está permitida la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

#### Artículo 2

### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «carne fresca»: la definida en el anexo I, punto 1.10, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 2) «preparados de carne»: los definidos en el anexo I, punto 1.15, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 3) «solípedos domésticos»: animales de las especies *Equus caballus* y *Equus asinus*, y sus cruces;
- 4) «solípedos silvestres»: animales del subgénero *Hippotigris*;
- 5) «despojos»: los definidos en el anexo I, punto 1.11, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 6) «carne»: la definida en el anexo I, punto 1.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 7) «carne picada»: la definida en el anexo I, punto 1.13, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 8) «aves de corral»: las definidas en el anexo I, punto 1.3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 9) «lepóridos silvestres»: conejos y liebres que no están bajo el cuidado de seres humanos;
- 10) «caza silvestre»: la definida en el anexo I, punto 1.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 11) «caza de cría»: la definida en el anexo I, punto 1.6, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 12) «huevos»: los definidos en el anexo I, punto 5.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 13) «ovoproductos»: los definidos en el anexo I, punto 7.3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 14) «productos cárnicos»: los definidos en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 15) «estómagos, vejigas e intestinos tratados»: los definidos en el anexo I, punto 7.9, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 16) «tripas»: las definidas en el artículo 2, punto 45, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 17) «grasas animales fundidas»: las definidas en el anexo I, punto 7.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 18) «chicharrones»: los definidos en el anexo I, punto 7.6, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 19) «moluscos bivalvos»: los definidos en el anexo I, punto 2.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 20) «productos de la pesca»: los definidos en el anexo I, punto 3.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 21) «leche cruda»: la definida en el anexo I, punto 4.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

- 22) «productos lácteos»: los definidos en el anexo I, punto 7.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 23) «calostro»: el definido en el anexo III, sección IX, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 24) «productos a base de calostro»: los definidos en el anexo III, sección IX, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 25) «ancas de rana»: las definidas en el anexo I, punto 6.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, y las ancas de cualquier otra rana del género *Pelophylax* de la familia *Ranidae* y de los géneros *Limnonectes*, *Fejervarya* y *Hoplobatrachus* de la familia *Dicroglossidae*;
- 26) «caracoles»: los definidos en el anexo I, punto 6.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, y cualquier otro caracol de las familias *Helicidae*, *Hygromiidae* o *Sphincterochilidae*;
- 27) «gelatina»: la definida en el anexo I, punto 7.7, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 28) «colágeno»: el definido en el anexo I, punto 7.8, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 29) «miel»: la definida en el anexo II, parte IX, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(9)</sup>;
- 30) «productos apícolas»: los definidos en el anexo II, parte IX, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- 31) «carne de reptil»: la definida en el artículo 2, punto 16, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625;
- 32) «insectos»: los definidos en el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625;
- 33) «pollito de un día»: el definido en el artículo 2, punto 19, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 34) «huevos para incubar»: los definidos en el artículo 4, punto 44, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 35) «ave de corral reproductora»: la definida en el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 36) «ave de corral de explotación»: la definida en el artículo 2, punto 18, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 37) «animales destinados al sacrificio»: los definidos en el artículo 2, punto 13, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

### Artículo 3

#### **Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca y preparados de carne de ungulados distintos de los solípedos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca y preparados de carne de ungulados distintos de los solípedos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlos en la Unión de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE.

<sup>(9)</sup> Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

*Artículo 4***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo I.

*Artículo 5***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo II.

*Artículo 6***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de aves de corral, ráticas y aves de caza silvestre, y de preparados de carne de aves de corral**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de aves de corral, ráticas y aves de caza silvestre, y preparados de carne de aves de corral, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE.

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de aves de caza silvestre, sin desplumar ni eviscerar, destinadas al consumo humano y procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo III, si se transportan en avión.

*Artículo 7***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de huevos y de ovoproductos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de huevos y de ovoproductos destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la lista «huevos» de la Decisión 2011/163/UE.

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de huevos destinados a ser comercializados como huevos de categoría A con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión <sup>(10)</sup> que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo IV, a fin de cumplir los requisitos sobre control de la salmonela según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(11)</sup>.

<sup>(10)</sup> Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos (DO L 163 de 24.6.2008, p. 6).

<sup>(11)</sup> Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1).

*Artículo 8***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar, destinada al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.

*Artículo 9***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos y destinada al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

*Artículo 10***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de lepóridos, solípedos y mamíferos silvestres terrestres distintos de los ungulados y los lepóridos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VII.

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de especies distintas de las mencionadas en el párrafo primero, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE.

*Artículo 11***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de tripas**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de tripas destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la lista «tripas» de la Decisión 2011/163/UE.

*Artículo 12***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo VIII. Sin embargo, también se permitirá la introducción en la Unión de músculos aductores de pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y de las gónadas y destinados al consumo humano que procedan de terceros países que no figuran en dicha lista.

*Artículo 13***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos de la pesca**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de la pesca destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX. Esto no se aplica a las partidas de animales y mercancías contempladas en el artículo 12.

*Artículo 14***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo X.

*Artículo 15***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos que no deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos que no deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la lista «leche» de la Decisión 2011/163/UE.

*Artículo 16***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de productos lácteos que deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos lácteos que deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la lista «leche» de la Decisión 2011/163/UE.

*Artículo 17***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de ancas de rana y caracoles**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de ancas de rana y caracoles destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XI.

*Artículo 18***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno**

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos, y destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de aves de corral y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de productos de la pesca y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.
4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de lepóridos y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.
5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos, y destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

#### Artículo 19

##### **Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno**

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de los ungulados en cuestión, de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de solípedos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo I (en el caso de los solípedos domésticos) o del anexo II (en el caso de los solípedos silvestres).
3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de aves de corral y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de las especies respectivas, de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de productos de la pesca y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.
5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.
6. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

#### Artículo 20

##### **Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno**

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de aves de corral y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de productos de la pesca y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.

4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.

5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

6. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno contempladas en el anexo III, sección XIV, capítulo I, punto 4, letra b), inciso iii), del Reglamento (CE) n.º 853/2004, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas tratadas derivadas de dichos productos de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento.

#### *Artículo 21*

##### **Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de miel y otros productos apícolas**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de miel y otros productos apícolas destinados al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista «miel» de la Decisión 2011/163/UE.

#### *Artículo 22*

##### **Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos muy refinados**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de sulfato de condroitina, ácido hialurónico, otros productos a base de cartilago hidrolizado, quitosano, glucosamina, cuajo, cola de pescado y aminoácidos muy refinados, destinados al consumo humano, que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

- a) en el caso de los productos muy refinados derivados de ungulados, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII;
- b) en el caso de los productos muy refinados derivados de productos de la pesca, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX;
- c) en el caso de los productos muy refinados derivados de aves de corral, los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.

#### *Artículo 23*

##### **Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne de reptil**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de reptil destinada al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIV.

*Artículo 24***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de insectos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de insectos destinados al consumo humano si dichos alimentos son originarios y proceden de los terceros países que figuran en la lista del anexo XV.

*Artículo 25***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de otros productos de origen animal**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de origen animal distintos de los mencionados en los artículos 3 a 24, destinados al consumo humano, que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

- a) si están derivados de ungulados domésticos distintos de los solípedos domésticos, los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne fresca de ungulados domésticos de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE, cuando proceda;
- b) si están derivados de solípedos domésticos, los terceros países que figuran en la lista del anexo I;
- c) si están derivados de aves de corral, los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne fresca de aves de corral de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE, cuando proceda;
- d) si están derivados de productos de la pesca, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX;
- e) si están derivados de lepóridos, los terceros países que figuran en la lista del anexo V;
- f) si están derivados de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos, los terceros países que figuran en la lista del anexo VI;
- g) si están derivados de más de una especie, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista de cada especie de la que se han obtenido los productos, de conformidad con los puntos a) a e).

*Artículo 26***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar**

Sin perjuicio de las listas elaboradas con respecto a los requisitos zoonosológicos del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XVI.

Los requisitos de inclusión en la lista establecidos en el párrafo primero del presente artículo no se aplicarán a las partidas únicas de menos de veinte unidades de aves de corral vivas distintas de las rútidias, y sus huevos para incubar y pollitos de un día, que se destinen a la producción primaria de aves de corral vivas para uso doméstico privado, o que se destinen al suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios, tal como se contempla en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2160/2003.

*Artículo 27***Derogación**

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626.

Las referencias al Reglamento de Ejecución derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XVII.

*Artículo 28***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO I

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos, a la que se refieren el artículo 4, el artículo 19, apartado 2, y el artículo 25, letra b)**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AR	Argentina	
AU	Australia	
BR	Brasil	
CA	Canadá	
CH	Suiza <sup>(1)</sup>	
NZ	Nueva Zelanda	
UY	Uruguay	

<sup>(1)</sup> De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

## ANEXO II

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres, a la que se refieren el artículo 5 y el artículo 19, apartado 2**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
ZA	Sudáfrica	Solo caza silvestre

## ANEXO III

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión aves de caza silvestre sin desplumar ni eviscerar, destinadas al consumo humano, únicamente si se transportan en avión, a la que se refiere el artículo 6, párrafo segundo**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AR	Argentina	
BR	Brasil	
CA	Canadá	
CL	Chile	
IL	Israel <sup>(1)</sup>	
NZ	Nueva Zelanda	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
US	Estados Unidos	

<sup>(1)</sup> En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

## ANEXO IV

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de huevos destinados a ser comercializados como huevos de categoría A, a la que se refiere el artículo 7, párrafo segundo**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
CH	Suiza <sup>(1)</sup>	
JP	Japón	
MK	Macedonia del Norte	
UA	Ucrania	

<sup>(1)</sup> De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

## ANEXO V

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar, a la que se refieren el artículo 8, el artículo 18, apartado 4, el artículo 19, apartado 5, el artículo 20, apartado 4, y el artículo 25, letra e)**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AR	Argentina	
AU	Australia	Solo lepóridos silvestres
CA	Canadá	
CH	Suiza <sup>(1)</sup>	
CL	Chile	Solo lepóridos silvestres
CN	China	Solo conejos de granja
MK	Macedonia del Norte	Solo lepóridos silvestres
NZ	Nueva Zelanda	Solo lepóridos silvestres
RS	Serbia	Solo lepóridos silvestres
SG	Singapur <sup>(2)</sup>	Solo lepóridos silvestres
TN	Túnez	Solo lepóridos silvestres
UA	Ucrania	Solo conejos de granja
US	Estados Unidos	
UY	Uruguay	Solo lepóridos silvestres
ZA	Sudáfrica	Solo lepóridos silvestres

<sup>(1)</sup> De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

<sup>(2)</sup> Únicamente para las partidas de carne fresca originaria de Nueva Zelanda, destinadas a la Unión y descargadas, con o sin almacenamiento, en Singapur y que vuelvan a cargarse en un establecimiento autorizado durante el tránsito por Singapur.

## ANEXO VI

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos, a la que se refieren el artículo 9, el artículo 18, apartado 5, el artículo 19, apartado 6, el artículo 20, apartado 5, y el artículo 25, letra f)**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AU	Australia	
CA	Canadá	
GL	Groenlandia	Solo caza de cría
NZ	Nueva Zelanda	

## ANEXO VII

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de lepóridos, solípedos y mamíferos silvestres terrestres distintos de los ungulados y los lepóridos, a la que se refiere el artículo 10, párrafo primero**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS	CONEJOS DE GRANJA	SOLÍPEDOS SILVESTRES	LEPÓRIDOS SILVESTRES (CONEJOS Y LIEBRES)	MAMÍFEROS TERRESTRES SILVESTRES (DISTINTOS DE LOS UNGULADOS Y LOS LEPÓRIDOS)
AR	Argentina	A	A	NA	A	NA
AU	Australia	A	NA	NA	A	A
BR	Brasil	A	NA	NA	NA	NA
CA	Canadá	A	A	NA	A	A
CH	Suiza <sup>(1)</sup>					
CL	Chile	NA	NA	NA	A	NA
CN	China	NA	A	NA	NA	NA
GL	Groenlandia	NA	NA	NA	NA	A (solo caza de cría)
MK	Macedonia del Norte	NA	NA	NA	A	NA
NZ	Nueva Zelanda	A	NA	NA	A	A
RS	Serbia	NA	NA	NA	A	NA
TN	Túnez	NA	NA	NA	A	NA
UA	Ucrania	NA	A	NA	NA	NA
US	Estados Unidos	NA	A	NA	A	NA
UY	Uruguay	A	NA	NA	A	NA
ZA	Sudáfrica	NA	NA	A (solo caza silvestre)	A	NA

<sup>(1)</sup> De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

### Interpretación de los códigos utilizados en el cuadro

A (= tratamiento no específico)	Introducción autorizada. No se requiere tratamiento específico. Sin embargo, la carne de estos productos cárnicos debe haber sido sometida a un tratamiento tras el cual su superficie de corte ponga de manifiesto que ya no posee las características de la carne fresca, y la carne fresca utilizada debe cumplir también las normas zoonosanitarias aplicables a la introducción de carne fresca en la Unión.
NA	Introducción no autorizada.

## ANEXO VIII

**Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados, a la que se refiere el artículo 12**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AU	Australia	
CA	Canadá	
CH	Suiza <sup>(1)</sup>	
CL	Chile	
GL	Groenlandia	Solo capturas en el medio natural
JM	Jamaica	Solo gasterópodos marinos procedentes de capturas en el medio natural
JP	Japón	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
KR	Corea del Sur	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
MA	Marruecos	Los moluscos bivalvos marinos transformados de la especie <i>Acanthocardia tuberculatum</i> deberán ir acompañados de: a) un certificado sanitario adicional según el modelo MOL-AT establecido en el capítulo 32 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión <sup>(2)</sup> ; y b) los resultados analíticos de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de los moluscos (PSP) detectable por bioensayo.
NZ	Nueva Zelanda	
PE	Perú	Solo Pectinidae (vieiras) evisceradas procedentes de la acuicultura
TH	Tailandia	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
TN	Túnez	
TR	Turquía	
US	Estados Unidos	Estado de Washington y Massachusetts
UY	Uruguay	
VN	Vietnam	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados

<sup>(1)</sup> De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE (DO L 442 de 30.12.2020, p. 1).

## ANEXO IX

**Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos de la pesca, a la que se refieren el artículo 13, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 3, el artículo 22, letra b) y el artículo 25, letra d)**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AE	Emiratos Árabes Unidos	Acuicultura: solo materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a introducir dichas materias primas en la Unión
AG	Antigua y Barbuda	Solo bogavantes vivos procedentes de capturas en el medio natural
AL	Albania	Acuicultura: solo peces de aleta
AM	Armenia	Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico o congelados, no de piscicultura
AO	Angola	Solo capturas en el medio natural
AR	Argentina	
AU	Australia	
AZ	Azerbaiyán	Solo caviar procedente de capturas en el medio natural
BA	Bosnia y Herzegovina	Acuicultura: solo peces de aleta
BD	Bangladés	
BJ	Benín	Solo capturas en el medio natural
BN	Brunéi	Solo productos de la acuicultura
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba	Solo capturas en el medio natural
BR	Brasil	
BS	Bahamas	Solo capturas en el medio natural
BY	Bielorrusia	Solo capturas en el medio natural
BZ	Belice	Solo capturas en el medio natural
CA	Canadá	
CG	República del Congo	Solo productos de la pesca procedentes de capturas en el medio natural, capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar
CH	Suiza (!)	
CI	Costa de Marfil	Solo capturas en el medio natural
CL	Chile	
CN	China	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
CV	Cabo Verde	Solo capturas en el medio natural
CW	Curazao	Solo capturas en el medio natural
DZ	Argelia	Solo capturas en el medio natural

EC	Ecuador	
EG	Egipto	Solo capturas en el medio natural
ER	Eritrea	Solo capturas en el medio natural
FJ	Fiyi	Solo capturas en el medio natural
FK	Islas Malvinas	
GA	Gabón	Solo capturas en el medio natural
GD	Granada	Solo capturas en el medio natural
GE	Georgia	Solo capturas en el medio natural
GH	Ghana	Solo capturas en el medio natural
GL	Groenlandia	Solo capturas en el medio natural
GM	Gambia	Solo capturas en el medio natural
GN	Guinea	Solo capturas en el medio natural. Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado
GT	Guatemala	
GY	Guayana	Solo capturas en el medio natural
HK	Hong Kong	Solo capturas en el medio natural
HN	Honduras	
ID	Indonesia	
IL	Israel (?)	
IN	India	
IR	Irán	Acuicultura: solo crustáceos
JM	Jamaica	Solo capturas en el medio natural
JP	Japón	
KE	Kenia	
KI	Kiribati	Solo capturas en el medio natural
KR	Corea del Sur	
KZ	Kazajistán	Solo capturas en el medio natural
LK	Sri Lanka	
MA	Marruecos	
MD	Moldavia	Solo caviar
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MK	Macedonia del Norte	
MM	Myanmar/Birmania	
MR	Mauritania	Solo capturas en el medio natural
MU	Mauricio	
MV	Maldivas	Solo capturas en el medio natural
MX	México	
MY	Malasia	

MZ	Mozambique	
NA	Namibia	Solo capturas en el medio natural
NC	Nueva Caledonia	Acuicultura: solo crustáceos
NG	Nigeria	Solo capturas en el medio natural
NI	Nicaragua	
NZ	Nueva Zelanda	
OM	Omán	Solo capturas en el medio natural
PA	Panamá	
PE	Perú	
PF	Polinesia Francesa	Solo capturas en el medio natural
PG	Papúa Nueva Guinea	Solo capturas en el medio natural
PH	Filipinas	
PM	San Pedro y Miquelón	Solo capturas en el medio natural
PK	Pakistán	Solo capturas en el medio natural
RS	Serbia	
RU	Rusia	Solo capturas en el medio natural
SA	Arabia Saudí	
SB	Islas Salomón	Solo capturas en el medio natural
SC	Seychelles	Solo capturas en el medio natural
SG	Singapur	
SH	Santa Elena (No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión)	Solo capturas en el medio natural
	Tristán da Cunha (No incluye las islas de Santa Elena ni Ascensión)	Solo bogavantes (frescos o congelados) procedentes de capturas en el medio natural
SN	Senegal	Solo capturas en el medio natural
SR	Surinam	Solo capturas en el medio natural
SV	El Salvador	Solo capturas en el medio natural
SX	San Martín	Solo capturas en el medio natural
TH	Tailandia	
TN	Túnez	Acuicultura: solo peces de aleta
TR	Turquía	
TW	Taiwán	
TZ	Tanzania	
UA	Ucrania	
UG	Uganda	
US	Estados Unidos	
UY	Uruguay	

---

VE	Venezuela	
VN	Vietnam	
YE	Yemen	Solo capturas en el medio natural
ZA	Sudáfrica	Solo capturas en el medio natural
ZW	Zimbabue	Solo capturas en el medio natural

---

(<sup>1</sup>) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(<sup>2</sup>) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

---

## ANEXO X

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos, a la que se refiere el artículo 14**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AU	Australia	
BA	Bosnia y Herzegovina	
CA	Canadá	
CH	Suiza <sup>(1)</sup>	
JP	Japón	
ME	Montenegro	
NZ	Nueva Zelanda	
US	Estados Unidos	

<sup>(1)</sup> De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

## ANEXO XI

**Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de ancas de rana y caracoles, a la que se refiere el artículo 17**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AL	Albania	
AU	Australia	
BA	Bosnia y Herzegovina	Solo caracoles
BR	Brasil	Solo ancas de rana
BY	Bielorrusia	Solo caracoles
CA	Canadá	Solo caracoles
CH	Suiza <sup>(1)</sup>	
CI	Costa de Marfil	Solo caracoles
CL	Chile	Solo caracoles
CN	China	
DZ	Argelia	Solo caracoles
EG	Egipto	Solo ancas de rana
GH	Ghana	Solo caracoles
ID	Indonesia	
IN	India	Solo ancas de rana
MA	Marruecos	Solo caracoles
MD	Moldavia	Solo caracoles
MK	Macedonia del Norte	Solo caracoles
NG	Nigeria	Solo caracoles
NZ	Nueva Zelanda	Solo caracoles
PE	Perú	Solo caracoles
RS	Serbia	Solo caracoles
TH	Tailandia	Solo caracoles
TN	Túnez	Solo caracoles
TR	Turquía	
UA	Ucrania	Solo caracoles
US	Estados Unidos	Solo caracoles
VN	Vietnam	
ZA	Sudáfrica	Solo caracoles

<sup>(1)</sup> De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

## ANEXO XII

**Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno derivados de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos, a la que se refiere el artículo 18, apartado 1, el artículo 20, apartado 1, y el artículo 22, letra a)**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AL	Albania	
AR	Argentina	
AU	Australia	
BA	Bosnia y Herzegovina	
BH	Baréin	
BR	Brasil	
BW	Botsuana	
BY	Bielorrusia	
BZ	Belice	
CA	Canadá	
CH	Suiza (*)	
CL	Chile	
CN	China	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
DZ	Argelia	
ET	Etiopía	
FK	Islas Malvinas	
GL	Groenlandia	
GT	Guatemala	
HK	Hong Kong	
HN	Honduras	
IL	Israel (*)	
IN	India	
JP	Japón	
KE	Kenia	
KR	Corea del Sur	
MA	Marruecos	
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MK	Macedonia del Norte	
MU	Mauricio	

MX	México	
MY	Malasia	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	
NI	Nicaragua	
NZ	Nueva Zelanda	
PA	Panamá	
PK	Pakistán	
PY	Paraguay	
RS	Serbia	
RU	Rusia	
SG	Singapur	
SV	El Salvador	
SZ	Esuatini	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
TR	Turquía	
TW	Taiwán	
UA	Ucrania	
US	Estados Unidos	
UY	Uruguay	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

(<sup>1</sup>) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(<sup>2</sup>) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

## ANEXO XIII

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno derivados de aves de corral, a la que se refieren el artículo 18, apartado 2, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, letra c)**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
AL	Albania	
AR	Argentina	
AU	Australia	
BA	Bosnia y Herzegovina	
BR	Brasil	
BW	Botsuana	
BY	Bielorrusia	
CA	Canadá	
CH	Suiza (¹)	
CL	Chile	
CN	China	
GL	Groenlandia	
HK	Hong Kong	
IL	Israel (²)	
IN	India	
JP	Japón	
KR	Corea del Sur	
MD	Moldavia	
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MY	Malasia	
MK	Macedonia del Norte	
MX	México	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	
NZ	Nueva Zelanda	
PM	San Pedro y Miquelón	
RS	Serbia	
RU	Rusia	
SG	Singapur	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
TR	Turquía	

---

TW	Taiwán	
UA	Ucrania	
US	Estados Unidos	
UY	Uruguay	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

---

(<sup>1</sup>) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(<sup>2</sup>) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

---

## ANEXO XIV

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne de reptil, a la que se refiere el artículo 23**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
CH	Suiza	
BW	Botsuana	
VN	Vietnam	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

## ANEXO XV

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de insectos, a la que se refiere el artículo 24**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	OBSERVACIONES
CA	Canadá	
CH	Suiza	
KR	Corea del Sur	
TH	Tailandia	
VN	Vietnam	

## ANEXO XVI

**Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar, a la que se refiere el artículo 26**

CÓDIGO ISO DEL PAÍS	TERCER PAÍS	PRODUCTOS PARA LOS QUE EL TERCER PAÍS FIGURA EN LA LISTA	
		<i>Gallus gallus</i>	Pavos
BR	Brasil	PUD, HPI	-
CA	Canadá	ACRE (*), PUD (*), HPI	ACRE (*), PUD, HPI
CH	Suiza <sup>(1)</sup>		
IL	Israel <sup>(2)</sup>	PUD, HPI	PUD, HPI
US	Estados Unidos	ACRE (*), PUD, HPI	PUD, HPI

(\*) \* Solo para reproducción

ACRE: aves de corral de reproducción o de explotación

PUD: pollitos de un día

HPI: huevos para incubar

<sup>(1)</sup> (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

<sup>(2)</sup> (2) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

## ANEXO XVII

**Tabla de correspondencias contemplada en el artículo 27, párrafo segundo**

Reglamento (UE) 2019/626	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículos 3, 4 y 5
Artículo 4	Artículos 6 y 7
Artículo 5	Artículos 8 y 9
Artículo 6	Artículo 10
Artículo 7	Artículo 11
Artículo 8	Artículo 12
Artículo 9	Artículo 13
Artículo 10	Artículos 15 y 16
Artículo 11	Artículo 17
Artículo 12	Artículo 17
Artículo 13	Artículo 10
Artículo 14	Artículo 18
Artículo 15	Artículo 19
Artículo 16	Artículo 20
Artículo 17	Artículo 21
Artículo 18	Artículo 22
Artículo 19	Artículo 23
Artículo 20	Artículo 24
Artículo 21	Artículo 25
Artículo 22	-
Artículo 23	Artículo 27
Artículo 24	-
Artículo 25	Artículo 28
Anexo I	Anexo VIII
Anexo II	Anexo IX
Anexo III	Anexo XI
Anexo III bis	Anexo XV
Anexo IV	-